

Rad. 001.2005 Ejecutivo Alimentos
Demandante. MICHAEL EDUARDO y STHEFANNY DUCUARA PAJOY
Demandado. RUDYARD EDUARDO DUCUARA MORENO

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial de data 11 de marzo de 2022, rotulado derecho de petición, sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. dieciocho (18) de marzo de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 393

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i. Procede el Despacho a pronunciarse sobre el derecho de petición -allegado al buzón electrónico del juzgado en data 11 de marzo de 2022- por el apoderado del extremo demandado, deprecando el pago de los títulos judiciales a RUDYARD EDUARDO DUCUARA MORENO, donde además de ello, manifestó que esta Célula Judicial no ha dado una respuesta coherente, no ha oficiado al pagador ni ha autorizado el pago de los títulos a su prohijado.

ii. El derecho de petición en interés general consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas, **frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.**

Teniendo en cuenta que el Estado se encuentra organizado a través de tres poderes públicos, el legislativo, ejecutivo y judicial, para acudir a cabo de estos y obtener la satisfacción de una necesidad individual o grupal, **se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada una de dichas ramas se ha establecido a través de la ley como criterio para organizar y garantizar su adecuado funcionamiento,** lo anterior en desarrollo de los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, que orientan la función administrativa, en armonía con el postulado contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto al debido proceso para toda clase de actuación judicial o administrativa.

Con fundamento en este antecedente, **para acudir a la Rama Judicial se debe hacer uso de las normas que para este particular fin se ha contemplado en la ley,** razón por la que frente a peticiones como las que ocupan la atención de este estrado judicial, **el derecho de petición es notoriamente improcedente,** escapando a los postulados que sobre estos tópicos ha determinado el legislador con miras a no vulnerar el debido proceso.

iii. Ahora bien, verificadas las piezas procesales se advirtió que este despacho en pretérita oportunidad negó la terminación del presente proceso – auto No. 799 del 14 de abril de 2021- así

Rad. 001.2005 Ejecutivo Alimentos
Demandante. MICHAEL EDUARDO y STHEFANNY DUCUARA PAJOY
Demandado. RUDYARD EDUARDO DUCUARA MORENO

como el pago de los depósitos judiciales al ejecutado –auto del 13 de diciembre de 2021-, motivo por el cual se INSTA al togado **estarse a lo ya resuelto en anterior oportunidad por este Juzgado**, amén de que dichas decisiones no fueron redargüidas ni opugnadas en oportunidad legal, es impermissible efectuar de nuevo un análisis jurídico a lo estimado, a efectos de reanudar términos judiciales, lo cual es reprochable a luces del ordenamiento procesal.

iv. Finalmente se advierte necesario REITERAR a los extremos procesales para que de acuerdo al artículo 446 del C.G.P., presenten la respectiva liquidación en un **término que no supere CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído, a fin de determinar el saldo de la obligación ejecutiva o si por el contrario ha operado el pago total de la obligación a partir de la última liquidación aprobada; hasta tanto y con el fin de garantizar el principios procesales como el de igualdad a las partes, legalidad y debido proceso **se suspende el pago de los depósitos los cuales se mantendrán en la cuenta judicial del Despacho.** Decidido lo anterior se dispondrá la orden de pago al extremo procesal que en derecho corresponda.

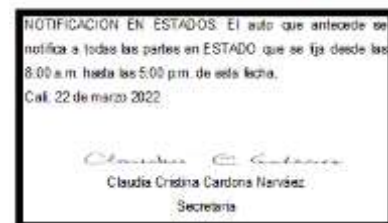
v. **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

vi. **EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6287d92895b3b8c73f0ad494e426fc16f594e2f57a5681648fe230dd9ec8e2c**
Documento generado en 18/03/2022 05:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**